



1006 -2025-GR-JUNIN/ORAF Huancayo,

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTOS:

La Resolución Sub Directoral Administrativa N° 176-2025-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 10 de junio del 2024 y la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 195-2025-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 27 de mayo del 2025, remitido por la Sub Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 ° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley Nº 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el "recurso de apelación";

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, conforme a la Precalificación N° 059-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó al Sub Director de Recursos Humanos como Órgano Instructor- Sancionador , instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) al servidor **ISAIAS ALBERTO**







Gobierno Regional de Junín

CARDENAS MENDEZ en su condición de Ex Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en atención a lo reportado por el Gerente General Regional quien con Memorando N° 784-2021-GRJ/GGR de fecha 22 de abril del 2021, quien no ha cumplido con la IMPLEMENTACIÓN DE RECOMENDACIONES solicitadas habiéndose vencido el plazo otorgado 20 días hábiles sin que sus despacho haya informado las limitaciones y/o deficiencias que tuvo durante este plazo para tener consideración pese de haberse reiterado por última vez;

En atención a lo recomendado por la STPAD, el Órgano Instructor, con fecha 19.05.2025 se notifica al procesado la Carta N° 611-2025-GRJUNIN/ORH, a través del cual se le remite el informe de Órgano Instructor N° 15 -2025-GRJUNIN/ORH, al servidor civil, ISAIAS ALBERTO CARDENAS MENDEZ, en su condición de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, imputado la falta administrativa establecida en el literal b) "La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores" del artículo 85° de la Ley Nº 30057-Ley del Servicio Civil, recomendando como sanción administrativa la de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES;

Que, mediante Resolución Sub Directoral Administrativa Nº 195-2025-GRJ/ORAF/ORH de fecha 27 de mayo del 2025, el Órgano Instructor- Sancionador, resuelve Oficializar la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA interpuesta al servidor civil procesado;

Que, en virtud a lo expuesto y habiéndose concluido el PAD con la emisión de la Resolución de Sanción de fecha 27 de mayo del 2025, de los actuados administrativos se ha iniciado por el órgano instructor. Concluido el procedimiento el órgano instructor emite informe con la recomendación correspondiente, que es remitido al órgano sancionador para su resolución. Sin embargo, el órgano sancionador debe ser otro funcionario jerárquico distinto, encargado de resolver puesto que en autos se aprecia que tanto el órgano instructor como el órgano sancionador viene siendo el Sub Director de Recursos Humanos trasgrediendo a la normativa vigente Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante D.S. Nº 040-2014-PCM, principio ente los artículos 93° al 98°;

Que, estando a ello, puede verse que la emisión de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 176-2025-GRJ/ORAF/ORH, no resulta correcta; ello en atención a que su emisión no tiene fundamento legal, al haber sido emitido por un órgano cuya competencia no le fue atribuida, por tal motivo, correspondería la expulsión de dicho acto resolutivo del ordenamiento jurídico administrativo de la Entidad;

Que, en relación a lo expuesto, se tiene que el numeral 17 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la amonestación escrita se entiende oficializada cuando es comunicada al servidor o ex servidor civil, bajo los términos del artículo 89 de LSC y del inciso a) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento de la LSC, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Sobre la Oficialización de la sanción de amonestación escrita, corresponde traer a colación lo establecido en el Informe Técnico Nº 1854-2021-SERVIR-GPGSC del 10 de setiembre del 2021, que establece lo siguiente:

2.9 En ese sentido, en el caso de amonestación escrita, es el jefe inmediato quien actúa como órgano instructor y sancionador y cuando decida sancionar







1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

Que, sobre el particular, resulta necesario mencionar que el artículo 89 de la LSC y el inciso a) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha dispuesto que la competencia para oficializar la sanción de amonestación escrita impuesta indebidamente por el Órgano Instructor - Sancionador, lo mantiene exclusivamente el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos o quien haga sus veces, pero en el caso concreto se observa que el procedimiento disciplinario comenzó con una SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, errando al momento de asignar el órgano Instructor como el Sancionador;

Que, en la línea de lo señalado en los párrafos precedentes, dado que el interés público es el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, y que, en el presente caso se ha vulnerado el principio de legalidad; al no haberse emitido el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario por una autoridad competente para ello, por lo que se concluye que también en este extremo se ha visto afectado el interés público;

Que, asimismo, el articulo 11 numeral 11.1 del acotado texto normativo, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III del TUO de la LPAG, el numeral 11.2 señala que, la nulidad de oficio será conocido y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarar por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, igualmente, resulta menester señalar que la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 195-2025-GRJ/ORAF/ORH de fecha 27 de mayo del 2025, "per se" no constituye un acto administrativo favorable al administrado por las siguientes consideraciones:

Dado que mediante Informe de Precalificación N° 059-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, donde el Órgano Instructor – Sancionador recomienda la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor procesado, materializado con la Resolución N° 176-2024-GR-JUNIN/GGR de fecha 10 de junio del 2024;

Asimismo, la citada resolución no tiene eficacia jurídica, debido a que el Informe Precalificación N° 059-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, materializado con Resolución N° 176-2024-GR-JUNIN/GGR de fecha 10 de junio del 2024, fue emitido por un órgano cuya competencia no se fue atribuida;

Que, en consecuencia, no corresponde correr traslado al administrado con la finalidad de otorgarle un plazo de cinco (5) días para ejercer su defensa, por cuanto no es un acto administrativo favorable al administrado el que se está sujetando a nulidad de oficio, correspondiendo solo notificar al administrado para brindarle seguridad jurídica, respecto de las actuaciones de la autoridad;







deberá comunicar al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, para que este haga de conocimiento al infractor, a través de la Secretaria Técnica quien quedará a cargo de la notificación de los actos de oficialización de la sanción.

Que, de lo antes expuesto, se debe aclarar que solo el órgano instructor- sancionador puede ejercer el Jefe de Recursos Humanos tratándose de la sanción de amonestación escrita. Sin embargo, en el presente expediente el Informe de Precalificación determina como Órgano Instructor- Sancionar al Jefe de Recursos Humanos proponiendo la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, cayendo este en error al momento de tramitar el procedimiento;

Que, dado cuanta la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 195-2025-GRJ/ORAF/ORH de fecha 27 de mayo del 2025, resulta pertinente señalar que el numeral 213.3 de artículo 213 del TUO de la LPAG precisa que, la facultad para declarar La nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, por lo que tomando en cuenta la citada resolución ha sido notificada el 02 de junio del 2025, la entidad se encuentra dentro del plazo previsto en la norma para declarar la nulidad;



Que, Morón Urbina, en la página 537 de su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el concepto de nulidad de oficio, señala que es "(El) poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales su propia deficiencia. (...). El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador (...), sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico. (...) Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración. Por ello, que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo";

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el TUO de la LPAG en su artículo 10 en el numeral 2, señala que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)";

Que, al respecto, el artículo 3 del TUO de la LPAG establece cuales son los requisitos de validez que deben contener los Actos Administrativos. Así pues, con la emisión de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 195-2025-GRJ/ORAF/ORH de fecha 27 de mayo del 2025, suscrito por el Órgano Instructor – Sancionador se advierte que de forma patente la omisión del requisito de validez como es la competencia, ello en la medida de lo siguiente:

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativo: Son requisitos de validez de los actos administrativos:





Que, el numeral 2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, establece que "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.";

Que, en tal sentido, al haberse determinado que existe una vulneración al principio de legalidad, se advierte un defecto en la competencia (por cuanto debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico), mismo que resulta ser un requisito de validez del acto que Oficializa la sanción de amonestación escrita, ello implica que la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, el cual prescribe "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)", siendo que en el caso materia de autos resulta pertinente señalar que la nulidad de oficio se produce a causa del vicio de competencia, conforme a lo previsto en los numerales 1 del artículo 3 del TUO de la LPAG;

Que, conforme a los considerandos precedentes, dado que el interés público es el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, y que, en el presente caso se ha vulnerado el principio de legalidad; por lo que se concluye que se ha visto afectado el interés público;

Que, en base a lo desarrollado, corresponde ejercer la potestad nulificante del acto administrativo Resolución Sub Directoral Administrativa N° 195-2025-GRJ/ORAF/ORH de fecha 27 de mayo del 2025 y la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 176-2025-GRJ/ORAF/ORH de fecha 10 de junio del 2024; no obstante, se debe mantener vigente la sanción de amonestación escrita;

Que, de conformidad con el artículo 10 y siguientes, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la nulidad de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 195-2025-GRJ/ORAF/ORH de fecha 27 de mayo del 2025 y la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 176-2025-GRJ/ORAF/ORH de fecha 10 de junio del 2024, emitida por el Sub Director de Recursos Humanos, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento hasta el momento previo de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 176-2025-GRJ/ORAF/ORH de fecha 10 de junio del 2024.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a ISAÍAS ALBERTO CÁRDENAS MÉNDEZ; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General,

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución y todos sus antecedentes, así como los cargos de notificación debidamente diligenciada del servidor civil, ISAÍAS ALBERTO CÁRDENAS MÉNDEZ, para su custodia y archivo del expediente administrativo disciplinario.







ARTICULO QUINTO: DEVOLVER el expediente a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARCITULO SEXTO: PUBLIQUESE la presente Resolución en el Portal Web Institucional del Gobierno Regional Junín.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

C.c. Archivo STPAD/ELQE/Jace

C.P.C. Marianela Liz Quispe Salas DRECTORAREGONALDEADMINISTRACIÓN Y FINANZAS GOBIERNO REGIONAL JUNÍN GOBIERNO REGIONAL JUNIN La Secretaria General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO. /0 3 JUL 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez SECRETARIA GENÉRAL